

trina sin necesidad de reunir concilio general, como querian Richer, algunos galicanos y muchos jansenistas, y aun sin estar obligado á consultar á los obispos designados por toda la Iglesia, como pretendian muchos galicanos y jansenistas.

b. Objeto del imperio.

1231. 2.º *El Romano Pontífice tiene pleno poder de jurisdiccion ó sea IMPERIO SUPREMO EN TODO LO QUE PERTENECE Á LA DISCIPLINA Y RÉGIMEN DE TODA LA IGLESIA.*

Es decir:

a). *No tiene, en verdad, autoridad alguna especial en los asuntos puramente temporales, como son las cuestiones puramente políticas ó civiles.*

Es falso, pues, que confundamos juntamente á la Iglesia con el Estado, atribuyendo á la Iglesia lo que es del dominio propio del Estado.

Pero

b). *El Romano Pontífice tiene supremo poder legislativo, en virtud del cual puede dar á toda la Iglesia las leyes necesarias para el bien espiritual de las almas.*

Puede, pues, hacer nuevas leyes ya para toda la Iglesia, ya para las Iglesias de un reino, y modificar ó abrogar antiguas leyes.

Desde luego es herético decir que el Papa está sujeto á los cánones, entendiéndose que no tiene derecho de cambiar por sí mismo las antiguas reglas de la Iglesia universal ó siquiera de las Iglesias de una nacion, como viene enununciado en la tercera proposicion de la Declaracion de 1682.

c). *El Romano Pontífice tiene el poder supremo de gobernar á la Iglesia en conformidad con las leyes establecidas, es decir, EL SUPREMO PODER EJECUTIVO Y ADMINISTRATIVO, REGIMEN SUPREMUM.*

d). *El Romano Pontífice tiene pleno poder judicial y coercitivo, en virtud del cual puede juzgar en el foro externo á los herejes é infractores de las leyes de la Igle-*

sia, cualesquiera que fueren, hasta á los reyes y emperadores, y castigarlos con penas temporales y corporales.

Es falso, pues, decir, como lo hacian los galicanos, que no puede el Papa privar del trono á un príncipe en castigo de sus crímenes.

Es falso, pues, sostener que no puede el Papa por sí mismo ó por medio de inquisidores delegados castigar con penas corporales á los que atacan la fe ó violan las leyes de la Iglesia, como pretendieron Jandun y Wiclef, y pretenden los semiliberales.

e). *El Romano Pontífice tiene SUPREMO PODER INDIRECTO sobre todas las cosas temporales.*

Porque, como todas las cosas temporales estén por naturaleza subordinadas á las espirituales, teniendo el Romano Pontífice pleno y supremo poder en éstas, puede disponer de aquéllas siempre que lo exigieren y segun la medida en que lo exigieren los intereses espirituales de las almas.

Con todo, notémoslo, el Concilio no ha definido todavía de un modo expreso el poder temporal indirecto del Romano Pontífice. El primer artículo de la Declaracion de 1682 no es todavía, pues, herejía formal.

1232. Concluamos este párrafo:

Si álguien dijere que el Romano Pontífice tiene sólo el cargo de inspeccion ó direccion, pero no el pleno y supremo poder de jurisdiccion en la Iglesia universal, no sólo en las cosas que atañen á la fe y costumbres, sino tambien en las concernientes á la disciplina y régimen de la Iglesia extendida por todo el mundo; ó que sólo tiene la parte principal, pero no toda la plenitud de este poder supremo; ó que este poder no es ordinario é inmediato, ya sobre todas las Iglesias, ya sobre cada una de ellas, ya sobre todos los pastores y fieles, ya sobre cada uno de ellos, sea anatema (1).

IV. Conclusiones.

(1) Cap. III, can.

1233. Pero si el Romano Pontífice tiene poder tan supremo y universal en la Iglesia, ¿no tendremos que inferir que los obispos son vicarios suyos? De ninguna manera.

«No vayamos á creer,» enseña el Concilio, «que el poder del Sumo Pontífice perjudique al poder ordinario é inmediato de la jurisdiccion episcopal» con el cual los obispos que, puestos por el Espíritu Santo, han sucedido á los Apóstoles, apacientan y rigen, como verdaderos pastores, cada cual el rebaño particular que le está señalado; al contrario, este poder lo proclama, fortalece y asegura el supremo y universal Pastor, segun estas palabras de San Gregorio Magno: «Mi honor es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es la fuerza sólida de mis hermanos. Verdaderamente, soy honrado cuando no se niega á cada cual el honor que le es debido (1).»

En efecto, el Romano Pontífice tiene, en virtud de la institucion de Jesucristo, el episcopado de la universal Iglesia; y los obispos, en virtud de la institucion de Jesucristo, entran á participar de su cargo. Jesucristo levanta á Pedro á su propio rango, y llama á los demás Apóstoles á compartir el poder de su Vicario. Compañero del mismo Jesucristo, Pedro tiene «el cargo de cuidar de todas las ovejas de Cristo;» hechos colegas y hermanos del Romano Pontífice, los Apóstoles «entran á par-

(1) *Tantum autem abest, ut hæc Summi Pontificis potestas officiat ordinariæ ac immediatæ illi episcopalis jurisdictionis potestati, qua episcopi, qui positi à Spiritu Sancto in apostolorum locum successerunt, tanquam veri pastores assignatos sibi greges, singuli singulos, pascunt et regunt, ut eadem à supremo et universali Pastore asseratur, roboretur ac vindicetur, secundum illud Sancti Gregorii Magni: Meus honor est honor universalis Ecclesiæ. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tum ego vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur. (Cap. III, 3).*

ticipar del indivisible episcopado de la Iglesia (1).» El Romano Pontífice recibe de Jesucristo y ejerce en su lugar una jurisdiccion ordinaria é inmediata en todas las Iglesias; los obispos reciben de Jesucristo y ejercen en su nombre, como en nombre de su cabeza, una jurisdiccion ordinaria é inmediata en sus Iglesias particulares, pero en comunion y bajo la dependencia del Romano Pontífice. Jesucristo, después de haber puesto en uno solo «toda la suma del poder eclesiástico,» la extendió á muchos. El Romano Pontífice es en Jesucristo, con el cual hace uno, «la fuente del episcopado;» pero en virtud tambien de la institucion de Jesucristo, las corrientes de la misma se distribuyen entre todos los obispos. Pedro, sin perder nada de su plenitud, enriquece á sus hermanos: el don divino del episcopado baja del obispo universal á los obispos particulares, para que lo posean y ejerzan éstos, como pastores ordinarios que Jesucristo asoció con el Pastor supremo: «Pedro, dicen los Padres, recibió las llaves para comunicarlas á los demás;» «por medio de Pedro dió Jesucristo á los Apóstoles cuanto se dignó comunicarles (2).» Por lo cual no son los obispos simples delegados del Romano Pontífice; son como él, con él y dependiendo de él, verdaderos pastores puestos por Jesucristo para regir sus Iglesias. Pero su poder, muy lejos de excluir el primado, lo su-

(1) *Episcopatus indivisus est, cujus singuli in solidum partes tenent. (Cypr.).*

(2) *Christus per Petrum apostolis dedit claves cælestium honorum. (Greg. Nyss).—Bono unitatis Petrus et præferri omnibus Apostolis meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris accepit. (Opt. Milev).—Scientes quid Apostolicæ Sedi debeatur, à qua ipse episcopatus et tota auctoritas nominis huius emersit. (Innoc. I).—Magnum et mirabile Petro et consortium potentiæ suæ tribuit divina dignatio, et si quid cum eo commune voluit cæteris principibus, nunquam nisi per ipsum dedit quidquid aliis non negavit. (Leo Mag.).*

pone como «origen y fuente del episcopado.» «Mi dignidad, dice San Gregorio, es la dignidad de todos los obispos,» porque «todos reciben de mi plenitud.» «Mi honor es la fuerza sólida de mis hermanos,» porque, entrando todos á participar de mi poder, la fuerza de su episcopado particular dimana de la solidez de mi episcopado universal. «Verdaderamente se me honra, cuando cada cual recibe el honor que le es debido; al contrario, se ataca mi honra cuando se ataca la de los demás; porque, siendo un mismo poder episcopal que se halla, bien que en desigual grado, en Pedro y sus hermanos, el respeto ó desprecio de éstos refluye en aquél (1).»

§ IV. *Tres consecuencias especialmente definidas.*

1234. Podia limitarse el Concilio á la definicion que acabamos de examinar. En efecto, todo fiel debe creer en adelante, so pena de dejar de ser católico, que el Romano Pontífice tiene, por institucion de Jesucristo, pleno, inmediato y ordinario poder de jurisdiccion sobre cada fiel, cada pastor y cada Iglesia, y sobre todos los fieles, pastores é Iglesias, en todo lo que atañe á la fe y costumbres, á la disciplina y régimen de la Iglesia. ¿Qué puede añadirse á esta definicion? ¿No es completa acaso? ¿No se hallan en ella condenados, implícitamente por lo menos, todos los errores sobre el primado?

No obstante, quiso el Concilio hacer más completa la definicion, afirmando explícitamente ciertos puntos que habian sido más especialmente combatidos.

1235. *El Papa tiene el derecho de comunicarse libremente con todo el mundo cristiano. De este supremo po-*

I. Definicion del derecho de libre comunicacion entre el Papa y las Iglesias.

(1) Esta doctrina la expone con una sublimidad de pensamientos y magnificencia de estilo que superan todo cuanto hemos hallado en otras partes, una obra que hemos citado ya: *De la Iglesia y su divina constitucion*, por D. Grea.

der del Romano Pontífice de regir la Iglesia universal, resulta que tiene el derecho de comunicar libremente, en el ejercicio de su cargo, con los pastores y rebaños de toda la Iglesia, á fin de poder instruirlos y dirigirlos por el camino de la salvacion. Por tanto, condenamos y reprobamos las opiniones de aquellos que dicen que esta comunicacion de la Cabeza suprema con los pastores y los rebaños puede ser lícitamente impedida ó que la sujetan al poder seglar, hasta el punto de pretender que las cosas establecidas por la Sede Apostólica ó en virtud de su autoridad para el régimen de la Iglesia, no tienen fuerza ni autoridad si no las confirmare el beneplácito del poder seglar (1).

Luego cada fiel, cada pastor, cada Iglesia, los pueblos, los concilios, el mundo cristiano, pueden libremente recurrir al Romano Pontífice. Este á su vez tiene el derecho de comunicarse con ellos, sin que poder humano alguno pueda lícitamente intervenir sus relaciones. Por consiguiente, no puede el Estado, sin atentar contra los más sagrados derechos del Vicario de Jesucristo y de las conciencias católicas, *impedir á los obispos, á los sacerdotes y á los fieles católicos el recibir, publicar, imprimir y poner en ejecucion una bula, breve, rescripto, decreto, mandato, provision y otros despachos de la Curia romana (2); ni puede impedir á un nuncio, legado, vicario ó comisario apostólico ejercer en un territorio los poderes que le fueron delegados (3).*

Esta definicion condena por nulas todas las leyes modernas que traban, sea en lo que fuere, la libertad de comunicacion entre el Romano Pontífice y las ovejas á su cuidado encomendadas. En un titulo especial hablamos en otro lugar de estas pretensiones del Estado.

(1) Cap. III, 4.

(2) *Artículos orgánicos*, art. 1.º

(3) *Ibid.* art. 2.º

II. Definición del derecho que tienen todos los fieles de apelar al Papa en todas las causas eclesiásticas, sin que nadie pueda apelar del Papa á otro tribunal.

1236. 2.º *El Romano Pontífice es el juez supremo de los fieles; en todas las causas eclesiásticas se puede apelar de cualquier otro á él, pero de él no se puede apelar á nadie, ni siquiera al concilio ecuménico. Y como el Romano Pontífice, dice el Concilio, por el derecho divino del primado apostólico, preside á la Iglesia universal, enseñamos también y declaramos que es el juez supremo de los fieles, y que puede recurrirse á su juicio en todas las causas que son de competencia eclesiástica; y que al contrario el juicio de la Sede apostólica, sobre el cual no hay autoridad alguna, no puede ser reformado por nadie, y que á nadie absolutamente es lícito juzgar su juicio. Apártanse, pues, del recto camino de la verdad aquellos que afirman ser lícito apelar de los juicios de los Romanos Pontífices al Concilio ecuménico como á una autoridad superior al Romano Pontífice (1).*

Pío II, Julio II y muchos otros Papas habían ya fulminado excomunion contra los que apelasen del Papa al concilio ecuménico. En adelante no se puede sostener la legitimidad de tales apelaciones sin ser hereje.

Con mucha mayor razón no se puede apelar del Papa al poder seglar; hace ya mucho tiempo que está castigada con excomunion tal clase de apelaciones.

III. Definición de la infalibilidad. 1.º Capitulo 4.º de la Constitución.

1237. 3.º Finalmente, el Concilio definió especialmente la infalibilidad; pero no se contentó con hacerlo en un párrafo, pues le dedicó todo un capítulo: el capítulo cuarto de la Constitución.

(1) Et quoniam divino Apostolici primatus jure Romanus Pontifex universæ Ecclesiæ præest, docemus etiam et declaramus eum esse judicem supremum fidelium, et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus ad ipsius posse judicium recurri; Sedis vero Apostolicæ, cujus auctoritate major non est, judicium à nemine fore retractandum, neque cuique de ejus licere judicare. Quare à recto veritatis tramite aberrant, qui affirmant licere ab judiciis Romanorum Pontificum ad œcumenicum concilium, tanquam ad auctoritatem Romano Pontifici superiorem appellare. (Cap. III, 5).

En efecto, según dijimos, así como en los siglos IV y V los enemigos de la divinidad de Jesucristo se unieron en la negación de su *consustancialidad* con el Padre, así también en nuestra época convinieron los adversarios del primado de su Vicario en atacar encarnizadamente la infalibilidad del mismo. Debía, pues, poner el Concilio especial cuidado en definirla.

Después de haber demostrado la infalibilidad pontificia con los testimonios del IV Concilio de Constantino-
pla, del II Concilio de Lyon y del Concilio de Florencia, con la práctica de los Romanos Pontífices y la creencia de los Padres y doctores, y finalmente con el oráculo del mismo Jesucristo, prosigue así la ilustre asamblea: «Este don de la verdad y de la fe sin deficiencia, fué otorgado á Pedro y á sus sucesores en esta Cátedra, á fin de que cumplieran con su eminente cargo para la salvación de todos; á fin de que por medio de ellos toda la grey de Cristo, manteniéndose apartada de los pastos venenosos del error, se alimentase de la celestial doctrina; á fin de que, desapareciendo toda causa de cisma, se conservase la Iglesia entera en la unidad, y apoyada en su fundamento, se mantuviese incommovible contra las puertas del infierno.

«Empero, como en los tiempos que corremos, tiempos en que más que nunca es necesaria la saludable eficacia del cargo apostólico, hay hombres, y no pocos por cierto, que rebajan su autoridad, creemos que es de *todo punto necesario* afirmar solemnemente la prerogativa que el Hijo unigénito de Dios se dignó unir al supremo cargo pastoral.

«Por tanto, siguiendo fielmente la tradición que se remonta hasta el origen de la fe cristiana, á gloria de Dios Salvador nuestro, para exaltación de la Religión católica, por la salvación de los pueblos cristianos y con aprobación del sagrado Concilio, enseñamos y defini-

mos ser un dogma divinamente revelado: *que el Romano Pontífice, hablando EX CATHEDRA, es decir, cuando, cumpliendo con el cargo de pastor y doctor de todos los cristianos, define, en virtud de su suprema autoridad apostólica, que una doctrina sobre la fe ó costumbres debe ser creída por la Iglesia universal, goza plenamente, por la asistencia divina que le fué prometida en la persona del bienaventurado San Pedro, de aquella infalibilidad que quiso el divino Redentor tuviese su Iglesia cuando definiese la doctrina concerniente á la fe ó las costumbres; y que, por consiguiente, esta clase de definiciones del Romano Pontífice, por sí mismas, y no en virtud del consentimiento de la Iglesia, son irreformables.*

«Y si álguien, lo que Dios no permita, tuviere la temeridad de contradecir nuestra definicion, sea anate-
ma (1).»

2.º Conclu-
sion.

1238. 1.º Luego las definiciones del Romano Pontífice son irreformables por sí mismas, y no en virtud del consentimiento expreso de los obispos de la Iglesia, como querian muchos galicanos y la mayor parte de los jansenistas, ni tampoco del consentimiento tácito, como á lo menos pedian cierto número de galicanos.

2.º *El Romano Pontífice es infalible hablando EX CATHEDRA, es decir, cuando habla desde su sede y su lugar, de la Sede y lugar de Pedro, es decir, tambien, cuando enseña á la Iglesia con su autoridad suprema, obligando á todos á aceptar su palabra. Pero no es infalible como persona privada, ni como doctor particular, ni como obispo local, ni como soberano de un Estado.*

3.º *El Romano Pontífice tiene la misma infalibilidad concedida á la Iglesia; se extiende, pues, en pri-*

(1) Const. *Pastor æternus*, cap. iv.

mer lugar y principalmente á las verdades expresamente reveladas; en segundo lugar, á las mismas verdades científicas, cuya enseñanza es necesaria para la conservacion y defensa de la fe.

Pero ¿la infalibilidad de la Iglesia dimana de la de su cabeza? Afirmanlo la mayor parte de los teólogos; la misma constitucion de la Iglesia lo supone; pero el Concilio se abstuvo de definirlo.

4.º *El Romano Pontífice recibió la infalibilidad no para enseñar nuevos dogmas á los fieles, sino para transmitirles la doctrina de Jesucristo.*

A los sucesores de San Pedro, dice el Concilio, no se les prometió el Espíritu Santo para publicar, conforme á sus revelaciones, una nueva doctrina, sino para guardar santamente y exponer fielmente con su asistencia, la revelacion transmitida por los Apóstoles, es decir, el depósito de la fe (1).

5.º Y así el Romano Pontífice es infalible para que la Iglesia permanezca indefectible en la fe, constante en la unidad, é invencible en todos los asaltos del infierno: *ut cælestis doctrinæ pabulo nutriretur, ut tota una conservaretur, atque firma adversus inferi portas consisteret* (2).

6.º Finalmente, el Romano Pontífice no recibe la verdad por revelaciones propiamente dichas, *eo revelante*; búscala con sus trabajos, y hállala con seguridad, gracias á la divina asistencia que le guia en sus investigaciones y fortalece su espíritu; *eo assistente*. Pero no está obligado, para conocer infaliblemente la verdad,

(1) Neque enim Petri successoribus Spiritus Sanctus promissus est, ut eo revelante novam doctrinam patefacerent, sed ut eo assistente traditam per Apostolos revelationem seu fidei depositum sancte custodirent et fideliter exponerent. (Cap. iv, 2).

(2) Cap. iv, 3.

á consultar á la Iglesia reunida en concilio, como exigian Richer y algunos jansenistas, ni siquiera tomar consejo de los obispos diseminados, como querian muchos jansenistas y galicanos. «Los Romanos Pontífices, dice el Concilio, segun lo aconsejaban la indole de los tiempos y de las cosas, ya convocando concilios ecuménicos, ó informándose de la creencia de la Iglesia diseminada por el mundo, ya por medio de sínodos particulares, ya valiéndose de otros medios que la divina Providencia les proporcionaba, definieron que debia ser creído lo que, con la ayuda de Dios, habian reconocido conforme á las sagradas Escrituras y las tradiciones apostólicas (1).»

§ V. Resúmen y conclusion.

I. Observacion sobre la importancia de la Constitucion *Pastor æternus*.

1239. Tal es la doctrina del Concilio del Vaticano sobre la infalibilidad pontificia: tal es su doctrina sobre el primado.

Ilustre asamblea, vuestros decretos en favor de la suprema autoridad de la cabeza de la Iglesia superan quizás en importancia á vuestras primeras definiciones contra el racionalismo contemporáneo. Después de haber puesto á la vista de todo el mundo el gigante que hoy amenaza á la Iglesia de Dios, le mostrásteis al David que recibió la mision de derribarle y á cuyo alrededor han de estrechar sus filas los ejércitos de Israel.

II. Resúmen.

1240. Concluylamos con el cardenal Manning:

(1) Romani autem Pontífices, prout temporum et rerum conditio suadebat, nunc convocatis œcumenicis conciliis aut explorata Ecclesiæ per orbem dispersæ sententia, nunc per Synodos particulares, nunc aliis quæ divina suppeditabat Providentia, adhibitis auxiliis, ea tenenda definiverunt, quæ sacris Scripturis et apostolicis traditionibus consentanea Deo adjutore cognoverunt. (Cap. IV, 2).

1.º *El Romano Pontífice es para toda la Iglesia juez supremo é inapelable.*

2.º *Ningun poder inferior al de Dios puede interponerse entre el Pastor supremo de la Iglesia y un miembro cualquiera de la grey de Cristo, desde el más encumbrado al más humilde.*

3.º *Este primado ó supremo poder no se compone de muchas fracciones, como la soberanía de los Estados constitucionales, sino que reside plenamente en la persona del Sucesor de Pedro (1).*

4.º *El Papa es infalible, en virtud de la divina asistencia cuando enseña desde la cátedra de Pedro.*

Concluylamos con Santo Tomás: *El Romano Pontífice es sucesor de Pedro y compañero de Jesucristo en la grandeza del nombre; IN MAGNITUDE NOMINIS, en la fuerza del poder, IN FORTITUDE IMPERII, en la extension del poder, IN AMPLITUDE IMPERII, y en la plenitud del poder, IN PLENITUDE IMPERII (2).*

Concluylamos con el Concilio del Vaticano, ó mejor, con toda la tradicion católica: *El Romano Pontífice es el sucesor de San Pedro, príncipe de los Apóstoles, el verdadero Vicario de Cristo, la cabeza de toda la Iglesia, el padre y doctor de todos los cristianos (3), el juez supremo de los fieles (4), el perpetuo principio y visible fundamento de la doble unidad de fe y comunión (5).*»

1241. Escandalizanse los protestantes y gritan los racionalistas: «¡Haceis Dios á un hombre! ¡El Papa del Concilio del Vaticano es un ídolo!» Hasta algunos fieles parecen á veces impresionados por estas declamaciones.

III. Objecion.

(1) Traducción francesa, p. 75.

(2) *De regimine princ.*

(3) *Const. Pastor æternus*, cap. III, 1.

(4) *Ibid.* 4.

(5) *Proœm.*